

ANEXO III

Retribuciones mínimas anuales con efectos 1 de enero de 2000

Sueldo base — Pesetas brutas	Nivel	Antigüedad — Pesetas brutas
1.887.569	1	56.660
2.092.305	2	62.285
2.240.189	3	65.347
2.282.235	4	78.140
2.316.076	5	99.102
2.386.696	6	69.453
2.500.060	7	72.565
2.622.111	8	118.161
2.724.152	9	70.583
2.821.309	10	130.565
3.030.101	11	144.575
3.396.489	12	121.162
4.002.892	13	202.482

Nota: La diferencia existente en el concepto antigüedad de algunos niveles responde a la agrupación de los mismos por los Convenios Colectivos de Alcalá y Delegaciones al 1 de enero de 1995.

ANEXO IV

Dietas

Categorías	Dieta completa — Pesetas	Comida — Pesetas	Cena — Pesetas	Alojamiento — Pesetas
Delegados Asistencia Técnica .	Gastos a justificar			*
Supervisor Asistencia Técnica .	10.535	2.200	1.050	7.825
Jefe administrativo	10.535	2.200	1.050	7.285
	10.100	2.200	1.050	6.850
Asist. Técnica (resto)	9.825	2.200	1.050	6.575
Desplazamientos al extranjero .	Gastos a justificar			

* Hoteles de tres/cuatro estrellas.

Kilometraje: 36,00 pesetas/kilómetro.

ANEXO V

Detalle niveles

Niveles: Categorías profesionales y puestos de trabajo

Nivel 1: Auxiliares administrativos, de Taller, de Recambios, de Almacén Informático, Operadores Procesos Datos, etc.

Personal «de nuevo ingreso», eventuales, etc.

Nivel 2: Auxiliares nivel 1 (a partir del séptimo mes), Oficiales 2.ª administrativos B, Telefonista, Asistente técnico C (Oficiales 3.º), etc.

Recepción de avisos, trabajos administrativos, usuarios de equipos informáticos, Asistentes técnicos de Taller y Servicio a domicilio, etc.

Nivel 3: Oficial 2.º administrativo A, Asistente técnico B (Oficiales 2.ª), Almacenero especialista B, Auxiliar Operaciones, Operador Sala, Oficial 1.ª administrativo C, etc.

Recepción de avisos, atención usuarios, venta y cobro recambios, usuarios de equipos informáticos, administración, Asistente técnico de Taller y Servicio a domicilio, etc.

Nivel 4: Almacenero especialista A, Programador 2.º B, etc.

Recepcionista, Expedidor, Manipulador y Controlador de Almacén, etc. Programador 1.ª administrativo B, Técnico de Organización 2.ª B, Programador 1.ª B, Almacenero, etc.

Control y administración del servicio directo e indirecto, etc.

Nivel 6: Asistente técnico A (Oficial 1.ª, etc.).

Asistentes técnicos de Servicio a domicilio, Administrador controler, etcétera.

Nivel 7: Oficial 1.ª administrativo A, Técnico Organización 2.ª A, Delanteante 2.ª, Programador 1.ª A, Inspector, etc.

Control y administración del Servicio Directo e Indirecto, etc.

Nivel 8: Jefe administrativo 2.ª B, Técnico de Organización 1.ª B, Encargado, Analista programador B, etc.

Nivel 9: Jefe de Grupo, Jefe de Taller, Analista Aplicaciones A, etc.

Nivel 10: Jefe Organización de 2.ª B, Analista Aplicaciones B, etc.

Nivel 11: Jefe Organización de 1.ª B, Jefe de Contabilidad, Jefe de Sección, etc.

Nivel 12: Supervisor Asistencia Técnica, Jefe administrativo 1.ª A, Jefe Organización 1.ª A, Analista Aplicaciones A, Jefe Sala, etc.

Nivel 13: Jefe Planificación y Control, Jefe Departamento, etc.

Niveles

Los niveles señalados son la consecuencia de la agrupación de las diferentes tablas existentes en los Convenios Colectivos de Alcalá de Henares y Delegaciones en 1995, por lo que se mantienen vigentes los principios básicos que se tuvieron en cuenta al establecer los mismos:

1.º Los puestos de trabajo se equiparan a las categorías profesionales definidas en la legislación vigente para la clasificación de personal y definición de categorías profesionales y, en su defecto, a las que defina la Dirección de la empresa en cada momento para los puestos no previstos en la Ley o en colaboración con la Comisión de Valoración cuando sea de su competencia, excluyendo, en todo caso, los puestos que implican mando, que son de exclusiva competencia de la Dirección de la empresa.

2.º Los niveles señalados en la tabla son los mínimos que corresponden a los puestos de trabajo o categorías profesionales enunciados en la misma, en un futuro, sin embargo, la Dirección de la empresa podrá, por diversas razones, aplicar niveles superiores.

Al trabajador que tenga un nivel determinado no le corresponde automáticamente el puesto de trabajo o categoría profesional previsto en el cuadro para dicho nivel, sino que este puesto de trabajo o categoría profesional puede ser inferior.

3.º El que un puesto de trabajo concreto esté ocupado por un empleado de una categoría o nivel determinados no implica automáticamente que todo empleado que ocupe posteriormente dicho puesto de trabajo deba tener la misma categoría y nivel, pudiendo éstos ser iguales, inferiores o superiores. En todo caso se seguirán los criterios señalados en la legislación vigente para clasificación de personal y definición de categorías profesionales en relación a cada puesto de trabajo.

4.º Las titulaciones profesionales son independientes de las categorías y puestos de trabajo definidos, por lo tanto, no son de aplicación.

5.º Los aumentos de nivel respetarán las percepciones brutas anuales totales que en el momento de la subida de nivel perciba el trabajador, pudiendo ser absorbido el mérito personal hasta su totalidad si la hubiera.

6.º Las categorías no recogidas se encuadrarán en el nivel que por equiparación corresponda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19646 ORDEN de 27 de octubre de 2000 por la que se modifican cuotas en el sector del azúcar.

El Reglamento (CE) 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, fija en su artículo 26.5 las condiciones de reducción de la cantidad garantizada de los productos comprendidos en dicha organización sometidos al régimen de cuotas, en el caso de que sea necesaria dicha reducción para cumplir los compromisos asumidos por la Comunidad en el marco del Acuerdo sobre agricultura.

El Reglamento 2073/2000, de la Comisión, de 29 de septiembre, por el que se establece en el sector del azúcar, para la campaña de comercialización 2000/2001, una reducción de la cantidad garantizada dentro del régimen de cuotas a la producción y de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías dentro de los regímenes de importaciones preferente, fija una reducción de esa cantidad garantizada de 498.800 Tm expresada en azúcar blanco, indicándose la reducción de cuotas A y B de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina.

En el anexo II del Reglamento (CE) 2073/2000, se indica por Estados miembros las cantidades de base que sirven para la atribución de cuotas de producción A y B tras la reducción de la cantidad garantizada.

El artículo 1.3 de este Reglamento encomienda a los Estados miembros que antes del 1 de noviembre de 2000 determinen la reducción correspondiente a la campaña 2000/01 así como la cuota reducida.

El Reglamento (CEE) 206/1968, del Consejo, de 20 de febrero, por el que establece las disposiciones-marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha, encomienda a la representación de los agricultores y de la industria la determinación de las condiciones de compra de la remolacha, siendo los Estados miembros los que deben efectuar el control tal y como se recoge en el Reglamento (CEE) 1516/1974, de la Comisión, de 18 de junio, relativo al control que deben efectuar los Estados miembros, en particular en materia de contratos celebrados entre fabricantes de azúcar y productores de remolacha.

Finalmente, el artículo 7 del Reglamento (CE) 2038/99 encomienda a los Estados miembros la adopción de las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Reducción de cuotas de azúcar.

1. Para la producción de azúcar, en la campaña 2000/01, la reducción de cuotas es la siguiente:

	Cuota A Tm	Cuota B Tm
Unión Azucarera, Agrupación de Interés Económico ...	9.904,6	410,7
Sociedad Cooperativa General Agropecuaria ACOR	1.868,6	79,2
Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima	881,5	37,2

Dichas reducciones se refieren a cantidades equivalentes de azúcar blanco.

2. De la cuota A de producción de la Unión Azucarera, Agrupación de Interés Económico, 111 Tm equivalentes de azúcar blanco corresponden a la reducción de la cuota de «Azucarera de Guadalfeo, Sociedad Anónima».

Artículo 2. Reducción de cuotas de isoglucosa.

Para la producción de isoglucosa, en la campaña 2000/01, la reducción de cuotas es la siguiente:

	Cuota A Tm	Cuota B Tm
«Levantina Agrícola Industrias, S. A.» (LAISA)	318	43
Cerestar Ibérica	459	47
Amylum Ibérica	873	86

Artículo 3. Asignación de cuotas de azúcar.

1. Para la campaña 2000/01 las cuotas de producción de azúcar por empresas son las siguientes:

	Cuota A Tm	Cuota B Tm
Unión Azucarera, Agrupación de Interés Económico ...	741.406,4	30.752,3
Sociedad Cooperativa General Agropecuaria ACOR	139.920,4	5.925,8
Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima	66.018,5	2.794,8

Cantidades expresadas en equivalente de azúcar blanco.

2. De la cuota de Unión Azucarera Agrupación de Interés Económico 8.289 Tm equivalentes de azúcar blanco corresponden a «Azucarera de Guadalfeo, Sociedad Anónima».

Artículo 4. Asignación de cuotas de isoglucosa.

Para la campaña 2000/01 las cuotas de producción de isoglucosa son las siguientes:

	Cuota A Tm	Cuota B Tm
«Levantina Agrícola Industrias, S. A.» (LAISA)	14.134	1.919
Cerestar Ibérica	20.414	2.106
Amylum Ibérica	38.802	3.799

Cantidades de extracto seco.

Artículo 5. Derechos de los agricultores.

En aquéllos casos en que no hubiere Acuerdo Interprofesional o habiéndolo no se hubieran previsto criterios de reducción de los derechos de los agricultores por una reducción de cuota obligada por la normativa de la Unión Europea, la reducción de cuota de cada empresa afectará a las fábricas azucareras de la misma y a los agricultores contratantes en la misma proporción que ha afectado a la cuota empresarial.

Disposición final primera. Aplicación.

Se faculta al Director general de Alimentación para dictar resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaria general de Agricultura, Director general de Alimentación y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

19647 ORDEN de 6 de octubre de 2000 de autorización a la entidad «Reale Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de accidentes número 1 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La entidad «Reale Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», inscrita en el Registro administrativo de entidades aseguradoras previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha presentado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización para operar en el ramo de accidentes número 1 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la citada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

De la documentación que adjunta la entidad a la solicitud formulada se desprende que «Reale Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Autorizar a la entidad «Reale Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de accidentes número 1 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Contra la Orden que antecede, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente a la notificación de